



\*\*\*\*\*1

VS  
OFICIAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLICÍA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE TIJUANA Y  
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 3022/2018 S.A.  
MAGISTRADO PONENTE:  
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**Resolución que revoca la sentencia definitiva** dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2.

#### RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, a través de su Delegado, el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.
3. Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

#### CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal* de conformidad con lo dispuesto en el



artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO."
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.
9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de febrero "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

11. **QUINTO.- Análisis.-** Las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

- a. Considera que el Juzgado A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Aunado a lo anterior, estima que la A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

- b. Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

12. **El agravio en resumen es parcialmente fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.**

13. Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 Quater, 106 y 119, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* disponen:

*"ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

...



**ALCOHOLÍMETRO.** - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

**ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD.** - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.  
..."

"ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias





referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.



Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación



con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

..."

14. Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.
15. En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Cuater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO".
16. Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la autoridad demandada adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado \*\*\*\*\*3, certificado médico de esencia con folio \*\*\*\*\*4, y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de \*\*\*\*\*5% BAC.
17. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien



practicó la prueba de espirado o la firma de la persona a quien se le realizó, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia \*\*\*\*\*4 y el nombre del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

18. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción \*\*\*\*\*2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito* ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.
19. Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia \*\*\*\*\*4 que obra a foja 43 en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud César H. Márquez Romero con cédula profesional 5054053, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las veintitrés horas con treinta y un minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) \*\*\*\*\*5% BrAC...*"
20. Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan que el modo, tiempo y lugar en que se dieron los





hechos ocurrieron de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

21. No pasa desapercibido para este Pleno, que la A quo invocó en su sentencia que es un requisito sine qua non para justificar la multa combatida, que el comprobante contara con signos inequívocos de que es el resultado de la prueba de espirado practicada a la parte actora, o que la autoridad demostrara la debida cadena de custodia para los mismos efectos. Lo anterior, apoyándose en la tesis **ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA – RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**.
22. Si bien es cierto que la Corte ha sostenido la exigencia de una cadena de custodia, de la misma tesis se puede advertir que no puede exigirse la misma rigurosidad en la cadena de custodia a un procedimiento de alcoholímetro que el exigido en un procedimiento penal. Basta que se garantice la identidad y certeza de la prueba, como en el caso en estudio ha quedado demostrado con los datos asentados en el resultado de la prueba de alcoholímetro obtenido y que permiten la vinculación de la documental con el acto impugnado y con el conductor infractor.
23. De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del *Reglamento de Tránsito*, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea parcialmente fundado.
24. Toda vez que es parcialmente fundado el único agravio hecho valer por las recurrentes, resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del resto de los aspectos del agravio, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.
25. Conforme a lo anterior, al existir los diversos motivos de inconformidad primero, segundo, tercero y cuarto expuestos



por la parte actora en su demanda, así como de manera parcial el único motivo expuesto en la ampliación de la misma, todos pendientes de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

26. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.**
27. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.
28. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**
29. Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en razón del Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, que se presentaron los hechos y a lo cual la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.
30. El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.
31. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede



detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

*“Artículo 7.-...*

*Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.  
...”*

32. Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

*“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:  
...”*

33. Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.
34. De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

**“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD**



## COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."

*Tesis: 8o.55 A (10a.), registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934.*

35. Del estudio del segundo y tercero motivo de inconformidad (al ser idénticos) en lo pendiente de analizar. La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, concatenado con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, ya que no se encuentra fundada ni motivada.
36. Considera que las autoridades demandadas fueron omisas en motivar de forma correcta las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que se encontraba en estado de ebriedad incompleta. Así como se abstuvo de señalar los motivos y preceptos en que se apoyó para emitir la boleta de infracción impugnada.
37. **Se considera que los motivos expuestos son infundados. Se explica.**
38. Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:





"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):  
ART, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 CUARTER, 107, 110, 119

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACCTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Inv	*****3	
Cert	*****4	SE ENTREGO
Resultado	*****5% BAC	COMPROBANTE"

39. En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito* que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Cuater, 107, 110 y 119, todos del *Reglamento de Tránsito*, como parte de su fundamentación.
40. Como puede apreciarse, estos fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.
41. Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147 de rubro **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**
42. Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo se evidencia



que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito.

“ARTÍCULO 105.- *Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*  
...”

43. De igual forma es infundado lo que la actora sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.
44. Como lo sostienen las autoridades demandadas, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, y del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.
45. Así también en la boleta impugnada se asentó que a las veintitrés horas con treinta y seis minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, entre Terrazas y bulevar Díaz Ordaz, en la ciudad de Tijuana, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca \*\*\*\*\*6 modelo \*\*\*\*\*7, color \*\*\*\*\*8, con número de serie \*\*\*\*\*9, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.
46. Del estudio del cuarto motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora sostiene que la boleta de infracción no precisa el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.
47. Señala que no cuenta con la competencia del funcionario emisor de la multa que se cuestiona, observando que no establece el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir la multa impugnada, ni el nombre del dispositivo legal donde fundamente la mencionada competencia.
48. **Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.**

49. Con relación al primer aspecto de este motivo de inconformidad (falta de precisión de lugar, fecha y hora), este fue objeto de análisis en el motivo anterior inmediato, por lo que se abocara al estudio del segundo aspecto del mismo.

50. Con relación a la competencia de la autoridad demandada que elaboró la boleta hoy impugnada, los numerales 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito*, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

51. Para mayor claridad se traen a la vista los preceptos antes mencionados.

*“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*

*I.- Los agentes deberán:*

*a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.*

*b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.*

*c) Identificarse con nombre y número de placa.*

*d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.*

*e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.*

*f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.*

*g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente*





ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturaré la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en





los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

52. Asimismo, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 que el Oficial asentó los artículos 5, fracción V, 7 y 102 Quater del Reglamento de Tránsito, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

...

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

..."

"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.



En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

53. Del conjunto de articulados anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada estableció la competencia con la que actúa, proporcionando la fundamentación de la competencia material y territorial, al no dejar lugar a dudas que es el reglamento de tránsito aplicable en la ciudad de Tijuana como de la simple denominación se desprende; de ahí que se diga que resulta infundado el agravio que nos ocupa.
54. Del estudio del único motivo de inconformidad de la ampliación de demanda, en lo pendiente de analizar.- Señala la parte actora que el examen de aspirado deviene en ilegal ya que, niega lisa y llanamente que el aparato medidor de alcohol se encuentra debidamente calibrado, revirtiendo la carga probatoria a la autoridad para demostrar que el aparato 12490094, se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) a la fecha de la detención.
55. **El motivo de inconformidad analizado resulta infundado. Se explica.**
56. Debe precisarse que en el caso que se estudia, no opera la reversión de la carga probatoria en los términos planteados, al no expresar una negativa lisa y llana sino calificada.
57. Como es bien sabido, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, si el afectado por éstos niega lisa y



llanamente los hechos que los motivaron; corresponde a las autoridades probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

58. Resulta ilustrativa la tesis: V.2o.P.A.12 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito con número de registro digital: 170117 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1741, con rubro y texto siguiente.

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN REQUISITO SOLEMNE PARA FINCARLA A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE AQUÉLLA, QUE AL HACERLO UTILICE LA EXPRESIÓN "LISA Y LLANAMENTE".** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece una presunción de legalidad respecto de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, y señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motiven, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; sin embargo, no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, el relativo a que el actor en el juicio de nulidad, al negar los hechos mencionados, utilice la expresión "lisa y llanamente", ya que tal circunstancia no es exigida por el citado precepto; además, si se atiende al significado de los adverbios de modo "lisamente" y "llanamente", se advierte que basta que la negativa sea categórica, sencilla y clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones, para que se cumpla la condición requerida; de ahí que la negativa lisa y llana que el invocado precepto legal establece, atendiendo a su redacción y contenido, debe entenderse sólo como la necesidad de que ésta sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

59. Como se advierte de la anterior tesis, que este Tribunal Pleno comparte, señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven los actos y resoluciones de las autoridades, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; precisando que no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, que al negar los hechos mencionados, la parte actora utilice la expresión "lisa y llanamente", lo cual debe entenderse como la necesidad de que la negativa de los hechos sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

60. De lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa "lisa y llana" con independencia de que se utilice o no la expresión "lisa y llanamente" al negar los hechos.

61. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana sea simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad, la cual sería capaz de



arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la otra parte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye condiciones, ambigüedades, divagaciones, cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede considerarse así, sino como una negativa calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos.

62. En el caso, los hechos que motivan el acto impugnado consisten en que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.
63. La parte actora niega que el aparato medidor se encuentre debidamente calibrado, refiriendo que la autoridad tiene la carga probatoria de demostrar que el aparato con número de serie 12490094 a la fecha de su detención se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) para considerar que el resultado arrojado es legal.
64. Como se advierte de lo anterior, en el escrito de ampliación de demanda que se analiza, la parte actora no niega en forma simple y categórica los hechos que motivan el acto impugnado; esto es, no niega que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta; lo que niega es que el aparato medidor con número de serie referido se encontrara debidamente calibrado a la fecha de su detención.
65. En este orden de ideas, la negativa lejos de resultar simple y sobre los hechos que motivaron el acto impugnado, resulta calificada, puesto que esa negativa no es lisa y llana (aunque así la hubiere expresado el particular), sino que encierra la afirmación de otro hecho, consistente en que al momento de su detención el aparato medidor con número de serie 12490094 se encontraba indebidamente calibrado y, en tales circunstancias la carga de la prueba no se revierte, pues no corresponde a la autoridad, sino a la parte actora demostrarlo.
66. Es así, porque de suponer que dicha negativa es simple, implicaría desnaturalizar por completo la esencia de la reversión de la carga probatoria, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.
67. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada con número de registro digital: 329259 en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, página 1123, de rubro y texto siguientes.





**TRIBUNAL FISCAL, CARGA DE LA PRUEBA ANTE EL.** *El artículo 55, fracción IV, de la Ley de Justicia Fiscal establece que se presumirán válidos los actos y las resoluciones de la autoridad administrativa; no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aun impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. De los términos del precepto, se observa que el mismo consigna, sin género de duda y de modo absoluto, que la prueba queda a cargo del actor; pero esta disposición expresada en forma tan amplia, es inadmisibles, ya que cuando la parte actora niega radicalmente los hechos, está en la imposibilidad de probar, y de exigir la prueba en tales casos, se le privaría de defensa legal; en cambio, cuando la negación del hecho envuelve una afirmación implícita, no hay motivo para que no se exija al particular afectado la prueba de esa afirmación.*

68. En este orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende la demostración de un hecho, dado que la negación envuelve una afirmación implícita, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su motivo de inconformidad, esto es, que al momento de su detención, el aparato con número de serie 12490094 no se encontraba debidamente calibrado.
69. Para acreditar lo anterior, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora ofreció como prueba un informe de autoridad a cargo del Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que informe la última vez que fue calibrado o se le dio mantenimiento al dispositivo electrónico con número de serie 12490094; exhiba copia certificada de la bitácora de mantenimiento del dispositivo; indique el nombre de la persona que se encargue de dar el mantenimiento del dispositivo; indique con base en qué el dispositivo determina la ingesta de alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene gramos por litro de sangre, y que exhiba el documento mediante el cual se aprobó el dispositivo para ser usado por las autoridades demandadas para que constituya prueba fehaciente para la detección de ingesta de alcohol.
70. Al respecto, obra en autos el informe de autoridad rendido a fojas 63, 64 y 65 de autos.
71. La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno, sin

embargo carece de alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora fue detenida, el dispositivo electrónico con número de serie 12490094 se encontraba indebidamente calibrado.

72. La anterior conclusión se deduce del hecho que ninguno de los puntos a que se contrae el informe revela que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el dispositivo electrónico con número de serie 12490094 se encontraba indebidamente calibrado o que no estuviese en óptimas condiciones para su uso; ya que el referido informe de autoridad únicamente tiene alcance probatorio para demostrar que la última vez que fue calibrado el dispositivo electrónico fue el trece de junio de dos mil diecinueve; que el nombre de la persona responsable del Mantenimiento Preventivo al dispositivo electrónico es Iván Solano Soto; que el dispositivo determina la ingesta de alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene gramos de alcohol por litro de sangre, a través del análisis por etanol o alcohol etílico en aire espirado.
73. La prueba de informe de autoridad se distingue claramente en su naturaleza y efectos, ya que se trata de la obtención de información oficial que debe rendir el órgano autoritario a quien requiere el juzgador sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan y, en este orden de ideas, como la prueba así rendida constituye la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba en cuestión.
74. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en su tesis de jurisprudencia III.T. J/26 publicada con número de registro digital: 219523 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, página 49, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*

75. De todo lo antes expuesto, se obtiene que resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio, dado que la parte actora no acreditó que, a la fecha de su detención, el aparato electrónico estuviera indebidamente calibrado, para así sostener la conclusión de que el resultado del alcoholímetro fuera incorrecto.



76. En este orden de ideas, al ser parcialmente fundado y suficiente el agravio expuesto por las autoridades recurrentes, así como infundados los motivos de impugnación identificados como primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, y el único contenido en la ampliación de la misma, todos hechos valer por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veintidós y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la *Oficial*.

77. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial*.

**NOTIFÍQUESE** por boletín jurisdiccional a las partes enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del magistrado Alberto Loaiza Martínez quien emite voto razonado. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/CIEC





9

**"ELIMINADO:** Numero de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3022/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.-



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.